

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202100403-00**, informando que i). Se recepcionó el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con decisión respecto al impedimento formulado por el titular de este despacho y no aceptado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, declarando infundado el impedimento y ordenando a este Juzgado continuar conociendo del proceso, ii). El liquidador de INNOVA QUALITY S.A.S – LIQUIDADA, allegó informe al despacho, ii). Que se encuentra pendiente decisión respecto a la solicitud de terminación del proceso, allegada por el apoderado del liquidador de INNOVA QUALITY S.A.S. – LIQUIDADA, y iii) Que el BANCO AV/VILLAS allegó respuesta frente al oficio de embargo comunicado. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 12 de diciembre de 2022 en donde se declaró infundado el impedimento formulado por el suscrito titular del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, y por ende se ordenó a esta sede judicial seguir conociendo de este proceso.

INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el documento "*INFORME RENDICIÓN DE CUENTAS DEFINITIVO*", allegado por el liquidador de INNOVA QUALITY S.A.S – LIQUIDADA. (Folios 726 a 729 del plenario).

Con objeto de continuar el trámite del proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre petición elevada por el liquidador de INNOVA QUALITY S.A.S. – LIQUIDADA, para que se revoque el mandamiento de pago librado mediante auto del 22 de marzo de 2022 y se ponga fin al proceso, con base en que la ejecutada INNOVA QUALITY S.A.S, ya se encuentra liquidada, esto es que la persona jurídica está extinta y no es posible la sucesión procesal preceptuada en el artículo 68 del C.G.P; por tal razón no había lugar a librar el mandamiento de pago toda vez que la ejecutada no tiene capacidad para ser parte, sin que pueda tampoco por tal condición otorgar poder a un mandatario para realizar actos procesales de defensa y en general con el objeto de intervenir en este proceso.

Al efecto y con el fin de resolver la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, tenemos que:

-Revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, encuentra el despacho que mediante acta número 25 del 15 de octubre de 2021 debidamente registrada se liquidó la sociedad, y en consecuencia el 25 de octubre de 2021 la Cámara de Comercio de Bogotá canceló la matrícula mercantil. (Folio 761 del expediente).

-Se observa que la parte actora el 02 de julio de 2021 solicitó la ejecución de las condenas impartidas en el proceso ordinario laboral antecesor allegando el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido el 01 de julio de 2021; evidenciándose que para la fecha en que la parte actora solicitó la ejecución aún no había sido liquidada la pasiva, luego bajo ese supuesto fue librado el mandamiento de pago el 22 de marzo de 2022.

-Se evidencia que el liquidador JORGE ADRIAN VANEGAS QUIQUE allegó informe a esta sede judicial del cual se colige que en la liquidación: i). No se cancelaron las acreencias laborales en favor de la parte actora, ii). No se destinaron activos con objeto de establecer una reserva de deudas insolutas, como la que se le adeuda a la actora.

-Se vislumbra que INNOVA QUALITY S.A.S, pese a haber sido liquidada, todavía tiene activos a su nombre que pueden satisfacer las obligaciones insolutas como las motocicletas de placas EPO04D, JMX31C, RWD34B, y el campero de placas RAZ922; sumado a que posiblemente existen saldos a favor de la extinta INNOVA QUALITY S.A.S, en la DIAN que eventualmente cubrirían las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo, sumas sobre las cuales en auto del 21 de julio de 2022 se decretó el embargo y retención.

-Se observa que INNOVA QUALITY S.A.S, conocía de las condenas impartidas en su contra al haber actuado en el proceso ordinario laboral antecesor por conducto de apoderado judicial, máxime cuando la sentencia que fundamenta el mandamiento de pago quedó ejecutoriada a partir del auto de obedécese y cúmplase del 11 de junio de 2021, y la parte actora solicitó la ejecución el 02 de julio de 2021.

-Se evidencia que las condenas de tipo laboral referidas eran exigibles y se pidió su ejecución antes de que culminara el proceso de liquidación de INNOVA QUALITY S.A.S, mediante acta Nro. 25 del 15 de octubre de 2021 y la cancelación de la matrícula mercantil del 25 de octubre de 2021, y que, en la liquidación, pese a que la sociedad conocía de la condena en su contra no destino ningún rubro para cubrir el crédito laboral.

Así las cosas y siendo mi deber legal y constitucional velar por el cumplimiento de las sentencias, se **NIEGA** la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago toda vez que: i). La obligación era exigible antes de que culminará la liquidación de la ejecutada, ii). Pese a que la pasiva conocía de antemano las obligaciones de índole laboral de este asunto, no destino partida para satisfacerlas en la liquidación voluntaria, y iii). Se evidencia que aún existen bienes en cabeza de la extinta INNOVA QUALITY S.A.S, y dineros que podría devolver la DIAN para cancelar los créditos laborales; lo cual da lugar a la continuación de la ejecución con objeto de que la sentencia no tenga efectos nugatorios

DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2022, referente a la comunicación por secretaría dirigida a la DIAN, de las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero, teniendo en cuenta que el límite de la medida del embargo corresponde al referido en auto del 12 de agosto de 2022, es decir el valor de \$360.000.000

Así mismo, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2022, referente a los oficios para que se haga efectivo el secuestro de los vehículos mencionados en dicha providencia.

De otra parte, **INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el BANCO AV/VILLAS frente al oficio de

embargo, donde refiere que la ejecutada no tiene vínculos con dicha entidad financiera (Folios 745 y subsiguientes).

Por ultimo respecto a la queja presentada por la accionante por presuntas irregularidades cometidas por este titular en el trámite del presente asunto, me abstengo de compulsar nuevas copias de las mismas, pues ella ya las puso en Conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y de la Procuraduría General de la Nación en la Costa Atlántica, quienes están adelantando ya las investigaciones disciplinarias e intervenciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **01**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aeb9e2f2fcde4607f2d2bde7a06ffb17955df4e9e4add17393e3cb46d0b3b**

Documento generado en 19/01/2023 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>